

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305020210015900

Estando la demanda para resolver sobre el asentimiento de la misma, el Despacho procede a efectuar las siguientes anotaciones,

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva contra LILIA CLAUDIA LESACA, para que previos los tramites del proceso ejecutivo se efectúe el pago total de la deuda contenida en un pagaré adosado para recaudo ejecutivo, así como sus respectivos intereses.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el art. 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales como sustanciales, las primeras miran, a que se trate de documentos o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad hace referencia a que la obligación que aparece determinada en el título sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, por expresa se debe entender que la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título es decir que en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito-deuda, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones, y la última cualidad que debe tener la obligación para que sea ejecutable es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición, o sea que, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido,

o cuando ocurre una condición ya acontecida o para lo cual no se señaló término ya fenecido.

En el caso que nos ocupa, se adosó como título base de recaudo ejecutivo el pagaré No. 03434 por valor de \$62.557.790,00 suscrito por la referida demandada.

La entidad convocante deprecó en su petitum introductorio que se librara mandamiento de pago por el total del capital anteriormente anotado, más sus correspondientes intereses moratorios desde el día siguiente a su exigibilidad.

No óbice, de la lectura acuciosa del pagaré No. 03434 (fls. 3 y 4 C-1), en el mismo se inscribió que el referido monto de capital, se pagaría en: "84 cuotas mensuales de \$ _____ o quincenales de \$ _____ cada una a partir de 31 de octubre de 2016".

Visto lo precedente, se evidencia primeramente que el pagaré materia de ejecución no fue pactado para pagarse en un solo capital, adicionalmente los espacios correspondientes al valor de las cuotas y su periodicidad (mensual o quincenal) no fueron llenados, no pudiéndose así determinar asertivamente la fecha final de vencimiento de la obligación, condiciones que no permiten palmariamente determinar diáfananamente las condiciones de pago reales de la obligación que se pretende aquí ejecutar, dada su advertida falta de claridad y si bien se pactó una cláusula aceleratoria, es evidente, que el capital debía ser pagado en cuotas a partir del 31 de octubre de 2016 y que a la fecha de presentación de la demanda, muchas ya fueron causadas, no pudiéndose cobrar todo el capital como lo pretende la parte actora, además con unas fechas que no concuerdan con el pagaré.

Adicionalmente, y aunque tampoco se allegó con la demanda el historial del crédito, dicha documental no suple los requisitos de literalidad del título ejecutivo, para poder establecerse desde cuando se está ejerciendo la aceleración del plazo.

En correspondencia con lo expuesto ut supra, se deniega el mandamiento de pago con relación al pagaré No. 03434, ya que no presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **NEGAR** la orden de pago solicitada.
- 2.- Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la
providencia anterior se notificó por anotación en
el estado No. 20 de hoy
a las 8:00 a.m.

30 AGO 2021
SECRETARÍA.